EXPEDIENTE No. 1334/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - -- -- -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1334/2012-G2** que promueve la ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 713/2016 y adhesivo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- --

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de septiembre del año dos mil doce el actor por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejerciendo como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -

II.- El día cinco de octubre del mismo año, se admitió, dicha demanda por las prestaciones reclamadas, y se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el día dieciocho de octubre del año señalado dio cumplimiento a la prevención; y la patronal dio contestación el cinco de noviembre del citado año.- -

III.- El día veinticinco de febrero del dos mil trece, con la comparecencia de las partes, donde en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y a la se concedió a la patronal el término de ley a efecto de que contestará la aclaración de demanda, compareciendo para tal efecto el cuatro de marzo del dos mil trece; El día dieciséis de agosto del dos mil trece se reanudó la audiencia trifásica donde en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, siendo admitidos los ajustados a derecho por resolución del veinticinco de julio del año dos mil catorce.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

IV.- Por acuerdo del veinticinco de julio del año dos mil catorce se interpeló a la parte actora a efecto de que manifestara si era su deseo o no, reintegrarse a sus labores, compareciendo por escrito presentado el cinco de septiembre del mismo año, señalando que **NO ACEPTA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** por las razones allí vertidas. Así las cosas, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se concedió el término para alegatos y el día veinte de mayo del dos mil dieciséis se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda.- - - -- - - - -- - - - -- - - - - - - - - - - - - --

V.- Con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 713/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 *, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. El amparo se concede para los efectos precisados en el cuarto considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO.- En el amparo adhesivo la Justifica de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, precisado en el proemio de esta resolución.*"- - - - - - - - - - -- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data 03 tres de marzo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *1. De nueva cuenta califique la oferta de reinstalación, para cuyo cometido deberá tener en cuenta además de lo apreciado por el Tribunal responsable, la conducta procesal de las partes a que se hizo mención, tocante a las aseveraciones que se hicieron junto con el ofrecimiento de trabajo, delineadas en esta ejecutoria, atendiendo además el criterio jurídico inmerso en este fallo; al igual sobre la existencia de un juicio laboral anterior, y que en ese juicio la actora fue reinstalada, respecto del cual se adujo un segundo despido que dio origen al juicio laboral 1334/2012-G, del que deriva el acto reclamado. 2. Hecho lo cual: a) Dictamine si el ofrecimiento de trabajo es de buena fe o mala fe, y en consecuencia si revierte o no a la actora la carga de la prueba en relación con la certeza de los hechos narrados en*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

torno al despido que alegó, y desde la perspectiva que resulte de la calificación que haga del ofrecimiento de trabajo, lleve a cabo el estudio del material probatorio rendido por los litigantes y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda el conflicto planteado: b) Proceda nuevamente al análisis de los reclamas a que se contrae el resolutivo segundo del veredicto por esta vía impugnado; c) Con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho corresponda; d) Reitere las condenas inmersas en el resolutivo tercero del laudo reclamado." Por lo que, se resuelve bajo el siguiente:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido toralmente en los hechos siguientes:- - - -

(sic) "…*TERCERO.-* *Así las cosas, resulta que el día 23 veintitrés de Agosto del año 2012 dos mil doce, la suscrita fui reinstalada en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como Jefe de Nóminas… teniendo por terminada la diligencia a las 11:00 horas. Y una vez que quede debidamente reinstalada y retirándose mi Abogado y el Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, comencé a ponerme al corriente de las actividades pendientes de hacer en el área, preguntando a mis compañeros por las actividades pendientes y siendo aproximadamente las 12:30 horas se presentó en el área de nóminas el* ELIMINADO 1 *, quien se ostenta como Abogado del Ayuntamiento demandado y me pidió que lo acompañara porque el C.* ELIMINADO 1 *, quien ostenta el c cargo de Director de Recursos Humanos quería hablar conmigo, a lo que yo atendí de inmediato dirigiéndome hacia la oficina de dicho funcionario, por lo que en el trayecto del área de nóminas a la oficina del Director, me percato de que el mismo iba de salida de la Dirección por que me apresuro y lo intercepto en la puerta de entrada a dicha Dirección, especificamente a un costado del recepción… y encontrándome justo frente del C.* ELIMINADO 1 *, lo salude y me puso a sus órdenes e inmediatamente el me dijo: "Aaah que bueno que la alcanzo a ver, me da mucha pena decirle lo siguiente: usted esta despedida, retírese por favor de las instalaciones, como se habrá*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

dado cuenta, estamos completos con el personal y usted no nos hace falta, así que no pierda su tiempo, por que no regresara a trabajar al Ayuntamiento."- - - - - - - - - - - - - -

El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:- - - - - - - - -

"(sic) Al punto Tercero.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 23 del mes de agosto del año 2012, en las horas que indica, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resultan una falacia este supuesto hecho, ya que lo cierto es como se dijo líneas precedentes la C. ELIMINADO 1 *, sólo intenta sorprender la buna fe de sus Señorías al hacerles creer que fue supuestamente cesada injustificadamente de nueva cuenta, ya que lo cierto es que ésta a partir del día 24 de agosto del año 2012 y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, es decir un día despiués de la diligencia de reinstalación que se celebró en virtud del ofrecimiento de trabajo que se le realizó por parte del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dentro del expediente laboral número 3306/2010-C1, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición de la C.* ELIMINADO 1*, actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele a la actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación."*- -

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta **la actora** fue despedida el día 23 veintitrés de agosto del 2012 aproximadamente a las 12:30 horas por conducto del C. ELIMINADO 1, quien le dijo: "*Aaaah que bueno que la alcanzo a ver, me da mucha pena decirle lo siguiente; usted esta despedida, retírese por favor de las instalaciones, como se habrá dado cuenta, estamos completos con el personal y usted no nos hace falta, así que no pierda su tiempo, porque no regresara a trabajar al Ayuntamiento*". La **demandada** estableció que no es cierto el despido, sino que la actora a partir del día 24 de agosto del 2012 y días subsecuentes dejó de presentarse a trabajar, desconociendo las causas, ofreciendo el trabajo a la accionante, el cual, se le tuvo por **no aceptado** el trabajo.- - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

formula la entidad demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.- -

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:- -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - - - - - - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - - - - - -

A) SALARIO; el cual no fue controvertido por la demanda reconociendo el señalado por el actor de ELIMINADO 2 pesos quincenales.- -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en las mismas condiciones, esto es de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:30 horas, descansando sábados y domingo.- - - - - - - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe de Nóminas adscrita a la Dirección de Recursos Humanos.- -

Así, al advertirse de la demanda inicial y aclaración a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, se desprende que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.- -

Sin embargo, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** y atendiendo a la actitud procesal de la parte demandada, de conformidad al criterio que a continuación se transcribe:- - - -- - -- - - - -- - -- - - - - -- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. *Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Se procede, a entrar al estudio de la actitud procesal demostrada, atendiendo al hecho de que el Ayuntamiento demandado negó el despido y ofreció a la operaria reincorporarse al empleo en los mismos términos y condiciones en que desarrollaba el trabajo contratado, pero de manera concomitante solicitó a este Tribunal, sin mayo explicación,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

que para el caso de que la accionante rechazara el empleo que le ofreció, debería absolvérsele del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas, puesto que el "falaz despido" alegado no se suscitó, así como que ante la falacia en que incurre sobre dicho evento del despido, debe entonces probarlo en forma plena, toda vez que lo basó en simples pretextos y mentiras, para justificar sus inasistencias a laborar, o sea, que los supuestos hechos generadores de la separación injusta argüida son falsos y por lo mismo producto de su imaginación, lo cual constituye la mala fe en su proceder, con la consecuente pretensión de obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio del Ayuntamiento demandado, y así sólo intenta sorprender la buena fe del jurisdicente al hacerle creer que fue supuestamente cesada injustificadamente. Teniendo aplicación a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:- - -- - - -- - - -- - - -- - - - -- - - -- - - -- - - - -- - - - -- - - - -- - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2001142
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 60/2012 (10a.)
Página: 1000

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD. *Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente.

Contradicción de tesis 57/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 23 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil doce.

Así también, es de capital importancia tener en cuenta, que el juicio laboral en que se actúa derivó de un segundo despido; toda vez que respecto de una primera separación injustificada aducida motivó el juicio laboral 3306/2010-C1, en el que le fue ofrecido el trabajo y lo aceptó, empero en la misma fecha de la materialización de la reinstalación fue despedida de nueva cuenta, y en su oportunidad le fue ofrecido el empleo; por tanto, en virtud de que dada la existencia de un juicio anterior, en donde también se reclamó una separación injustificada del empleo, ello está vinculado con la conducta procesal de las partes, debiéndolo poner en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo. Teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:- - - - - - - - -- - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL. *Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Por todo lo anterior, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, y por tanto no surte sus efectos jurídicos, esto es, no revierte la carga de la prueba; correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral, atento a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo cual se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, de conformidad a lo siguiente:- - - - - - - - -

*** CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora, la cual fue desahogada a foja 106 de autos, misma que una vez analizada, se le concede valor probatorio, y se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente no reconoció hecho alguno.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas se les concede valor probatorio pleno, sin embargo las mismas no le rinden

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

beneficio a su oferente ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la demandada a efecto de acreditar la terminación de la relación laboral.- - - - - - - - - -- -

En consecuencia, se advierte que la parte demandada no logró demostrar su débito procesal, siendo lo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** a la ELIMINADO 1 en el cargo de **JEFÉ DE NÓMINAS** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y por ende, a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 23 de agosto del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también éstas. - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago,*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VII.- La accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año en curso, esto es de 01 enero al 23 de agosto del 2012, argumentando la demandada que se encuentra a su disposición, por lo tanto resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo de 01 enero al 23 de agosto del 2012.- - - - - - - - - - - - - -

VIII.- La actora reclama el pago del bono del servidor público y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el año 2012 y las que sigan generando por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, argumentando la demandada que respecto al SEDAR no ha dado motivo para que se le reclame ésta y respecto del bono establece que se encuentra a su disposición el del año 2012. Así pues, y no obstante de tratarse de prestaciones extralegales, se tiene a la patronal reconociendo que le es pagado el bono del servidor público y del SEDAR no opone excepción alguna, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de bono del servidor público y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

año 2012 y hasta que sea debidamente reinstalada la parte actora.- -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a ELIMINADO 2 , salario establecido por la parte actora y reconocido pro la demandada.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora ELIMINADO 1 probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** a la C. ELIMINADO 1 en el cargo de **JEFÉ DE NÓMINAS** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y por ende, a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 23 de agosto del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado; así como al pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo de 01 enero al 23 de agosto del 2012. De igual manera, al pago de bono del servidor público y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el año 2012 y hasta que sea debidamente reinstalada la parte actora. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar a la actora ELIMINADO 1 vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - - - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 713/2016, para los efectos legales a que haya lugar.- - - -- - - -- - - -- - - -- - - -- - - -- - - -- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.